



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 80/20-2021/JL-I

ACTOR: IRVING ALONSO PEÑA BRITO

DEMANDADOS: VULCANIZADORA CAMPECHE Y AUTOSERVICIOS VILLAMIL, Y LOS CIUDADANOS LÁZARO DE JESÚS VILLAMIL TÉC, LÁZARO VILLAMIL HUICAB, DULCE TÉC SÁNCHEZ, VIANEY HUICAB PACHECO Y EMMANUEL VILLAMIL HUICAB

VULCANIZADORA CAMPECHE  
AUTOSERVICIO VILLAMIL

En el expediente número 80/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por la Ciudadano IRVING ALONSO PEÑA BRITO en contra de VULCANIZADORA CAMPECHE Y AUTOSERVICIOS VILLAMIL, Y LOS CIUDADANOS LÁZARO DE JESÚS VILLAMIL TÉC, LÁZARO VILLAMIL HUICAB, DULCE TÉC SÁNCHEZ, VIANEY HUICAB PACHECO Y EMMANUEL VILLAMIL HUICAB, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 03 de septiembre del 2021, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:-----

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a tres de septiembre del dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; y con 2) El escrito de data cuatro de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por los ciudadanos Dulce del Carmen Tec Sánchez, Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab, por medio del cual dan contestación a la demanda que interpusiera el ciudadano Irving Alonso Peña Brito, en contra de su contra, escrito de contestación mediante el cual expone sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tienen en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; En consecuencia, Se provee:

**PRIMERO: Se reconoce personalidad jurídica del Apoderado Legal de la parte demandada.** En atención a la Carta Poder de Data de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por los ciudadanos Dulce del Carmen Tec Sánchez, Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab; y tomando en consideración la copia certificada de la Cédula Profesional número 3493596, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad Jurídica del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Duarte, como Apoderado Legal y Abogado Patrono de los antes mencionados demandados, pues al haberse acreditado que el antes citado es Licenciado en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlo como Abogado Patrono, figuras que no deben ser confundidas -Apoderado Legal y Abogado Patronal-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a las partes demandadas que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento del antes mencionado Abogado Patrono- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contarán con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

**SEGUNDO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.** En términos de los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de los demandados Dulce del Carmen Tec Sánchez, Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por los demandados, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de fecha 04 de agosto de 2021, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por las partes demandadas, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por los demandados, siendo estas las que a continuación se enuncian:

- A. Negativa del Despido;
- B. Negativa del cargo patronal por parte de los ciudadanos Dulce del Carmen Tec Sánchez, Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reciben las pruebas ofrecidas por los demandados Dulce del Carmen Tec Sánchez, Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab -partes demandadas-, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento que a su vez integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron los demandados, este Juzgado Laboral hace una relación suscitan de ellas:

1. Confesional, a cargo del ciudadano Irving Alonso Peña Brito;
2. Documental Pública, consistente en Acta de Nacimiento del ciudadano Lázaro de Jesús Villamil Huicab;
3. Documental Pública, consistente en copia certificada del título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación del ciudadano Lázaro de Jesús Villamil Huicab, de fecha 28 de febrero del 2021;
4. Documental Pública, consistente en el Acta de Nacimiento del ciudadano Emmanuel Alejandro Villamil Huicab;
5. Documental Pública, consistente en la Licencia de funcionamiento 8868/2018, expedida por la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, a nombre del Ciudadano Emmanuel Alejandro Huicab Pacheco;
6. Documental Privada, consistente en la Constancia de Estudios, emitida por el ciudadano Emmanuel Chávez Sarmiento, Director de Servicios Académicos y Escolares de la Universidad Vizcaya de las Américas;
7. Testimoniales, a cargo de los ciudadanos Román Ortega León y Román Alberto Pacheco Sánchez;
8. Documental Privada, consistente en el recibo de fecha 15 de diciembre de 2012, por concepto de aguinaldo del año 2012, por la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
9. Documental Privada, consistente en el recibo de fecha 18 de diciembre de 2020, por concepto de gratificación navideña del año 2020 por la cantidad de \$4,500.00 (SON CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



10. Pericial en materia de Grafoscopia, que sobre las pruebas marcadas con los números 8 y 9 del presente escrito, mismo que se realizara en caso de impugnación de la firma por la parte actora y que niegue ser suya y que obra en dichos escritos;
11. Documental, consistente en la **Constancia de Presentación de Movimientos Afiliatorios con el registro patronal IA1029763105**, con nombre o razón social patronal de la ciudadana Dulce del Carmen Tec Sánchez;
12. Instrumental de actuaciones; y
13. Presunciones legales y humanas.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales.** En razón de que las partes demandadas, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Número 71 b de la Calle Allende entre 20 y 22, Colonia San José, C.P. 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos del numeral 739 de la ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**CUARTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.** En razón de que el Apoderado Legal y Abogado Patrono de los demandados, manifestó en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a las partes demandadas, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciban notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

#### -Medidas para la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a las partes demandadas, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondientes, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a las partes demandadas, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

**QUINTO: Vista para la Réplica.** En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente electrónico-, a la parte actora, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SEXTO: Preclusión de derechos.** Se hace efectiva a los demandados Dulce del Carmen Tec Sánchez, Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab, la prevención planteada en el punto QUINTO del proveído de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

**SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.** En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que Vulcanizadora Campeche y Auto Servicio Villamil -partes demandadas-, dieran debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal de las partes demandadas, empezó a computarse el 1 de julio de 2021 y finalizó el 5 de agosto del 2021, al haber sido emplazada el 30 de junio de 2021.

**OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.** Tomando en consideración que Vulcanizadora Campeche y Auto Servicio Villamil -partes demandadas-, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**NOVENO: Vista del ofrecimiento de trabajo.** En razón de que los ciudadanos Dulce del Carmen Tec Sánchez, Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab, realizaron el ofrecimiento de trabajo en los términos y condiciones que obran a foja 3 de su escrito de contestación, consistentes en que el Ciudadano Irving Alonso Peña Brito, retome sus labores en:

A En las mismas condiciones, horario y con el incremento de este año legalmente acordado, respetando su antigüedad y demás prestaciones de ley.

Este Juzgado Laboral, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, da vista a la parte actora para que al momento de realizar su réplica se pronuncie respecto a la aceptación o rechazo del ofrecimiento de trabajo planteado y realice las manifestaciones que a su derecho e intereses corresponda, quedando apercebida que ser omiso en desahogar la presente vista, se le tendrá por inconforme con la oferta. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2010, Registro digital 163075, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCEBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.**

Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de apercebirlo en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y, con el apercebimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contestación es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercebimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación.

Se dice lo anterior, en razón de que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria para esa autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, con relación al sexto transitorio de la mencionada Ley, por ser aplicable al caso que nos ocupa y por no oponerse al procedimiento laboral vigente.

**DECIMO: Exhortación a Conciliar.** En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**DÉCIMO PRIMERO: Acumulación.** Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes el escrito y documentación adjunta descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

**DÉCIMO SEGUNDO: Protección de Datos Personales.** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de septiembre de 2021.

**Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal**  
**Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral**  
**del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**